



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00170 00
PROCESO: OBJECCION TRAMITE DE INSOLVENCIA
DEUDOR: PABLO ESTEBAN JULIO BLANCO CC 73.116.519

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, a efectos que se resuelva la objeción presentada. SÍRVASE PROVEER.

Luz Marina Lobo Martínez

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho, en esta oportunidad, a resolver la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas seguido en la Fundación Liborio Mejía respecto del deudor PABLO ESTEBAN JULIO BLANCO, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El trámite de negociación de deudas fue admitido por auto de 14 de diciembre de 2021, citándose a los acreedores a la realización de la audiencia de negociación de deudas, diligencia que fue realizada el 9 de marzo de 2022.

Durante el desarrollo de la diligencia y una vez verificado el quorum respectivo, el operador de insolvencia con miras del control de legalidad respectivo, concedió el uso de la palabra a los acreedores a efectos que realizaran las manifestaciones a que hubiera lugar.

Así pues, la apoderada judicial de FINANZAUTO presentó objeción frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de las personas naturales LUISA ISABEL MELENDEZ RODRIGUEZ y CLINIDA TEHERAN BELLO.

De las objeciones se concedió el término de 5 días para que fueran presentadas por escrito las pruebas que se pretendía hacer valer, plazo que venció el 16 de marzo de 2022, encontrándose que la apoderada de la entidad objetante presentó escrito respectivo.

Surtido el anterior plazo, se concedió el término de 5 días para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran sobre la objeción y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer; término que venció el 24 de marzo de 2022, ordenándose entonces la remisión a esta agencia judicial para que resolviera las objeciones planteadas.

II. CONSIDERACIONES

Es del caso precisar por el despacho que, en principio, no se advierten circunstancias que impidan el estudio de fondo de las objeciones que hoy se



resuelven, habida cuenta que el procedimiento surtido satisface los supuestos de hecho de las normas que regulan el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Adentrándose al tema que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que en audiencia celebrada el día 9 de marzo de 2022, la apoderada judicial de FINANZAUTO presentó objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de las personas naturales LUISA ISABEL MELENDEZ RODRIGUEZ y CLINIDA TEHERAN BELLO.

Señaló que el monto de los créditos quirografarios aportados por los acreedores antes indicados, asciende la suma de \$ 360.000.000 de pesos, la cual se encuentra representada en dos letras de cambio por valor de \$200.000.000 y \$160.000.000, las cuales son desconocidas, pues salieron del patrimonio de los acreedores e ingresaron al del deudor sin dejar huella alguna, pues no se presentó argumentación o prueba de su desembolso, o entrega de los dineros al deudor, como tampoco prueba de los presuntos abonos que el deudor dice haber realizado y del que no se amortizó valor alguno al capital, ni la destinación de los dinero recibidos. En tal virtud sintetizó que, respecto de todos los créditos quirografarios aportados, existen dudas razonables en cuanto a su naturaleza, existencia y cuantía, puesto que los acreedores no indicaron al menos los negocios jurídicos que lo anteceden.

Añadió que, sospechosamente las obligaciones representan más del 63% del pasivo total del solicitante, circunstancia que a todas luces apunta a que sea cual sea la propuesta que se discuta en el trámite, va a ser aprobada por la mayoría, situación por la cual acude a la objeción como mecanismo idóneo, a fin de evitar que deudas simuladas pongan en vilo el derecho de crédito de todos los acreedores.

Por todo lo anterior, pidió se declare la objeción frente a los créditos quirografarios aportados por las personas naturales, respecto a la inexistencia de los mismos y se ordene su exclusión de la relación de acreencias presentadas por el deudor.

De otro lado se advierte que CLINIDA TEHERAN BELLO, en escrito allegado dentro del término de traslado de la objeción, señaló que la naturaleza de sus créditos obedece a una acreencia por valor de \$160.000.000, la cual es real y reúne los requisitos para ser amparados por la ley, aportando copia de la letra de cambio suscrita el 25 de septiembre de 2020.

La acreedora, LUISA MELENDEZ RODRIGUEZ, sustentó las objeciones propuestas, en escrito de 23 de marzo de 2022, señaló que el deudor presenta una acreencia por valor de \$200.000.000 de pesos a su favor, la cual fue respaldada con los respectivos títulos valores, los cuales gozan de todos los requisitos de ley, motivos por los cuales solicitó declarar no probadas las objeciones propuestas.



Es del caso traer además a colación que, en el termino de traslado de las objeciones indicados en anterioridad, se recibió escrito proveniente de la sociedad AGESTIONES PROFESIONALES S.A.S, quien coadyuvó las objeciones presentadas.

Señaló que dichas acreencias suman un derecho de voto de 61.22% lo que les permitiría direccionar la votación, en el sentido que la propuesta de pago presentada por el deudor arrastre a los demás acreedores a suscribir un eventual acuerdo de pago, el cual sería obtenido de manera ilegítima y desigual frente a los acreedores.

Acotó que en principio no se presentaron las constancias de los créditos respectivos, a su turno los acreedores no iniciaron ningún tipo de acción para obtener el pago de las sumas de dinero, y en los instrumentos aportados no se estableció ningún porcentaje por cobro de intereses de plazo y moratorios, por lo que consideró que las letras de cambio eran de "dudosa procedencia".

Para resolver las objeciones planteadas, es menester indicar, que el artículo 552 del CGP, señala que:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador." Subraya el despacho (...)

Así pues, al entrar al análisis de los escritos aportados, se entiende que la censura obedece a la naturaleza y existencia de obligaciones quirografarias presentadas dentro del trámite de negociación de deudas, pues señala que el monto de éstas representan más del 61.22% del pasivo total del solicitante, circunstancia que lo pone en desventaja frente a la negociación que se realiza; aunado a que cuestiona la existencia del negocio causal subyacente a la expedición de los títulos.

Es diáfano despacho al indicar que el reproche que se hace a la existencia de las obligaciones, carece de un sustento probatorio, comoquiera que no existe certificación o decisión de autoridad competente, que indique que los títulos valores han sido declarados nulos o falsos.

En tal sentido es necesario señalar que, como principio del derecho procesal, la necesidad de la prueba, reglada en el artículo 164 del CGP, el cual dispone que



toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; a su turno respecto de la carga probatoria es menester indicar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la norma que consagra los efectos jurídicos que ellos persigue; de tal suerte que al no encontrarse dentro del plenario decisión que nulite la existencia de los títulos valores, éstos por naturaleza propia gozan de autenticidad.

Así pues, no puede esta agencia judicial desconocer tal derecho de crédito, máxime cuando no se evidencia siquiera, que los documentos censurados hayan sido objeto de denuncia ante alguna autoridad penal, o las obligaciones tachadas ante autoridades civiles. En virtud de lo anterior, se despacharán de manera desfavorable las objeciones propuestas, pues como se ha indicado, no es potestad de esta judicatura en esta actuación, debatir o no la validez de los títulos valores allegados.

En virtud de lo anterior se despachará como infundada la objeción presentada y se ordenará la devolución del expediente al centro a la Fundación Liborio Mejía, a efectos de que proceda con las comunicaciones respectivas a los acreedores y se continúe con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por la apoderada judicial de FINANZAUTO, coadyuvada por la apoderada judicial de la sociedad AGESTIONES PROFESIONALES S.A.S, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución del expediente a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, quien funge como operador de insolvencia, para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría, realícese las anotaciones correspondientes en los libros virtuales y ordénese el descargue del expediente en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ